



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | VERBAL – EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2022-00040-00 |
| Demandante: | NATALIA CAROLINA GUTIERREZ ULLOA MILAGRO DEL CARMEN BERMUDEZ CASTELLAR |
| Demandados: | COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLICAR S.A. |

De la revisión del expediente se observa que la demanda fue admitida el pretérito 10 de febrero y la demandada el 18 de marzo de los cursantes presentó contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, así las cosas, sería del caso correr traslado de ellas; sin embargo, en el expediente no hay constancia de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda para establecer la oportunidad del ejercicio del derecho de defensa.

En razón de lo anterior se **requiere** a la parte demandante para que allegue los actos de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, ya sea incorporando la certificación de la empresa de correos física o digital que notificó o la trazabilidad del mensaje de datos, atendiendo que están vigentes las reglas para la notificación personal de que trata el Código General del Proceso como también las establecidas en el Decreto 806 de 2020 entonces vigente, para tal efecto se conceden (5) días, en el evento en que guarde silencio se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c35fa22f335728600df21c96c2134eca48db71c7642914354f14f66c9f3893e**

Documento generado en 14/06/2022 10:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2018-00633-00 |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4 |
| Demandados: | EDGARDO JOSE SUAREZ GUERRERO C.C.No.1.082.898.980. |

Constatado el hecho de que se inscribió el embargo decretado por este despacho y el vehículo automotor sobre el que recayó la medida pertenece al demandado EDGARDO JOSE SUAREZ GUERRERO, esta célula judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 595 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: **Oficiar** al Comandante de la SIJIN de esta ciudad, para que **inmovilice** el VEHÍCULO AUTOMOTOR de Placas HQL-821, clase AUTOMOVIL, marca Suzuki línea Swift, modelo 2016, color blanco perlado, motor K12MN1619525, serie y chasis MA3ZC62S1GA921354, de servicio particular, de propiedad del demandado EDGARDO JOSE SUAREZ GUERRERO identificado con la CC. 1.082.898.980. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ordenar** llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de Placas HQL-821, clase AUTOMOVIL, marca Suzuki línea Swift, modelo 2016, color blanco perlado, motor K12MN1619525, serie y chasis MA3ZC62S1GA921354, de servicio particular, de propiedad del demandado EDGARDO JOSE SUAREZ GUERRERO identificado con la CC. 1.082.898.980. Líbrese oficio.

TERCERO: **Comisionar** al Inspector de Tránsito del Distrito de Santa Marta para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del VEHÍCULO AUTOMOTOR, de Placas HQL-821, clase AUTOMOVIL, marca Suzuki línea Swift, modelo 2016, color blanco perlado, motor K12MN1619525, serie y chasis MA3ZC62S1GA921354, de servicio particular.

Advertir al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del automotor, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.), asimismo el secuestre una vez realizada la diligencia deberá depositar el vehículo en la bodega que disponga o parqueadero que ofrezca plena seguridad.

CUARTO: **Nombrar** como secuestre a GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la carrera 21 E No. 29 I - 27 casa 7 Villa Camy cel. 3014697773/3107455618. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de \$200.000.

Referencia: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00633-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4
Demandados: EDGARDO JOSE SUAREZ GUERRERO C.C.No.1.082.898.980.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e29e604fdae29c0a8ad143ef9f6993883d151c94f6cce8fd9ac267365314ba5**

Documento generado en 14/06/2022 10:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | EJECUTIVO |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2019-00591-00 |
| Demandante: | LUIS RAFAEL BARROS DIAZ |
| Demandados: | ROGELIO ISMAEL BOLAÑO FONTALVO NERIS ESTHER REALES CABALLERO |

De la revisión del expediente se observa que los demandados confirieron poder a una abogada y a través de ella ejercen el derecho de defensa; empero, visto el mandato consideramos que no se ajusta a los presupuestos procesales consagrados en el Código General del Proceso toda vez que no tiene la nota de presentación personal como tampoco a los señalados en el Decreto 806 de 2020, ya que, no es un mensaje de datos de donde se vislumbre la trazabilidad.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que adjunte el memorial poder en cumplimiento a las disposiciones señaladas en párrafo anterior, para ello se le concede el termino de cinco (5) días contados desde la notificación por estado de esta providencia so pena de tenerlo por no presentado y con ello el memorial de excepciones de mérito.

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8063a86c970bfefe38ddf979f84a1ecaf5a2ec4bd8b8e35f03687c0f406955dd**

Documento generado en 14/06/2022 10:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | VERBAL - PERTENENCIA |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2019-00393-00 |
| Demandante: | LUIS CARLOS ALVARADO ALVEAR |
| Demandados: | PARROQUIA SAN LUIS BELTRAN Y SANTA ANA E INDETERMINADOS |

Viene el proceso de la referencia al despacho a fin de impartir el trámite correspondiente observa esta judicatura que la parte demandante al impetrar la demanda la acompañó de dictamen pericial del cual no se corrió traslado en el auto admisorio como tampoco en pronunciamiento posterior.

En virtud de lo anterior se procede a dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P. ejerciendo el control de legalidad con medidas de saneamiento, ordenando **correr traslado** a la pasiva del dictamen pericial aportado con el escrito de demanda, por el termino de tres (3) días, conforme lo dispone el art. 228 de la misma codificación.

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3765bdd7ff972245833700b3a72c27cda872239b2db05e7a3b9f9728345c03**

Documento generado en 14/06/2022 10:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| RADICADO: | 47-001-40-53-005-2018-00657-00 |
| DEMANDANTE: | EL BANCO POPULAR S.A. |
| DEMANDADO: | WILFRIDO BETANCOURT BAQUERO |

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro del Bien Inmueble (Predio Urbano) ubicado en la manzana 4 casa 2 Urbanización Los Pinos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-73412 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y de propiedad del demandado.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado WILFRIDO BETANCOURT BAQUERO, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-73412 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18297f90fa41a989b4d9109b7a5ae55ff237640f63aa13172eae22c3d2b984f**

Documento generado en 14/06/2022 10:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| RADICADO: | 47-001-40-53-005-2018-00054-00 |
| DEMANDANTE: | COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA. |
| DEMANDADO: | ROBERT JHOVANY GALVIS BARRAGÁN. |

Encontrándose al Despacho el presente expediente para la preparación de la diligencia programada pro auto del 25 de abril de 2022 para el día de mañana, avista esta agencia el memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 24 de mayo de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual imposibilita la realización de dicha diligencia.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, desde la fecha de interposición del memorial de terminación del proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5182e41e8086bf07bbe9ab6c3ebd69cdab729abc61dea407e899c02aac616**

Documento generado en 14/06/2022 10:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2018-00282-00 |
| Demandante: | ENILDA ESTHER RAMOS PALMERA |
| Demandados: | HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE TRIVIÑO VALENCIA PERSONAS INDETERMINADAS |

Viene al proceso al despacho con el propósito de reprogramar la fecha para la audiencia inicial, la cual no se ha realizado en las fechas señaladas por causas ajenas al despacho.

De la revisión del expediente se observa que a las personas indeterminadas se les designó como curador ad-litem a la abogada Sayi Marín del Portillo por auto del 2 de abril de 2019; sin embargo, fue un hecho notorio en el medio judicial de la ciudad de Santa Marta que se produjo su fallecimiento a finales del mes de enero de esta anualidad; en razón de ello se hace necesario designar a otro auxiliar de la justicia en su remplazo, en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad y de defensa de los integrantes del extremo pasivo de la litis.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador ad litem de la personas indeterminadas al abogado HUMBERTO CORTES PEDROZO, en remplazo de Sayi Marín del Portillo (Q.E.P.D.), quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia y puede ser ubicado en la manzana F casa 1 Villa Toledo, correo electrónico h.cortespedrozo@hotmail.com, cel. 3017887459. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P

SEGUNDO: Ingresar nuevamente al despacho el proceso, una vez el auxiliar de justicia acepte el cargo.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa221b0870807110e881fb54186c864caaf31c16804c394a5c4d98b3119aee9d**

Documento generado en 14/06/2022 10:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| RADICADO: | 47-001-40-53-005-2015-00866-00 |
| EJECUTANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.007.800-8. |
| EJECUTADO: | ALEXANDER DE JESUS RIVAS PEREZ C.C. 1.082.889.499. |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia, que por auto del 14 de octubre de 2015 se ordenó librar mandamiento de pago y seguidamente, por providencia del 29 de septiembre se dio orden de seguir adelante la ejecución en aquellos términos.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Ir al inicio

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero,

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00866-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.007.800-8.
EJECUTADO: ALEXANDER DE JESUS RIVAS PEREZ C.C. 1.082.889.499.

una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Surtido el traslado por envío simultáneo por la misma parte solicitante, se guardó silencio por el demandado.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

- 1. Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a la suma total de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$18,869,324.6) por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios liquidados con corte al 31 de agosto de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.
- 2. Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff94dabf114e329d387cd23c3fca48f939130d141f9cb7e0b462dd53f5fb45f8**

Documento generado en 14/06/2022 10:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| RADICADO: | 47-001-40-53-005-2014-00015-00 |
| EJECUTANTE: | BANCOLOMBIA S.A. NIT No.890.903.938-8 |
| CESIONARIO: | CENTRAL DE INVERSIONES S. A. NIT. 860.042.945-5 |
| EJECUTADO: | EDELMIRA MARIA HERNANDEZ OSPINO C. C. No.39.087.992 |

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la abogada DERLEY ROCÍO MUÑOZ BERNAL para que represente a la parte cesionaria en este proceso, CENTRAL DE INVERSIONES S. A. NIT. 860.042.945-5, conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada DERLEY ROCÍO MUÑOZ BERNAL como apoderada judicial de la parte cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S. A. NIT. 860.042.945-5, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d761217e933349f9e1d4553281ad53013d11760913c5c1b8e11703a1fca90bc7**

Documento generado en 14/06/2022 10:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2021-00446-00 |
| Demandante: | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1 |
| Demandados: | ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS C.C. 36.668.840. |

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante informa acerca del envío del citatorio a la demandada ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS a través de su dirección de domicilio, visible en el acápite de notificaciones de la demanda; sin embargo, informa que la notificación fue negativa toda vez que no hubo recepción ni física de acuerdo al certificado expedido por la empresa de envíos Certipostal, donde se lee “NO, NR – NO RESIDE, Fecha de última gestión:2021-12-09 11:08:18”.

Siendo así, quien apodera la causa del demandante afirma que desconoce el paradero de la demandada, y en consecuencia solicita a este despacho que se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS.

Para resolver, se tiene que el El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento”.

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de devolución con causal de “NO, NR – NO RESIDE, Fecha de última gestión:2021-12-09 11:08:18” de acuerdo con la certificación expedida por esa empresa.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:47-001-40-53-005-2021-00446-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1
Demandados: ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS C.C. 36.668.840.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

- 1. Ordenar** el emplazamiento de la demandada ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS.
- Por Secretaría, **dar** cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 3. Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto BASL

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5aab2acb2c7a2b204f97db10f1796e598605d42238d14c51c8e86628e2973a**

Documento generado en 14/06/2022 10:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>